

REC. NO. 06/2014 (RECURSO DE INCONFORMIDAD) H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA

Expediente: CDHEC/388/13

RECOMENDACIÓN No. 06/2014

PRE/119/2014

EXPEDIENTE: CDHEC/388/13

DERECHOS VULNERADOS: Legalidad, Seguridad Jurídica y Propiedad
Colima, Colima, 03 de diciembre de 2014

AR1

Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Colima
P R E S E N T E

Q1

QUEJOSO

Síntesis:

El agraviado menciona en su escrito de queja que en el mes de mayo de 2013 dos mil trece, iba circulando en su vehículo marca Nissan, tipo Versa, con placas 00000 del estado de Colima, cuando a la altura del fraccionamiento denominado Esmeralda Norte, del municipio de Colima, Colima, agentes de tránsito del municipio de Colima, le marcaron el alto; así pues, una vez detenida la marcha de su vehículo los agentes de tránsito procedieron a solicitarle su identificación y los documentos con los que acreditaba la propiedad del automotor; posteriormente, uno de los agentes procedió a llenar el formato de la boleta de infracción, mismo que fue entregado al agraviado, manifestándole además que se quedaría con la licencia de conducir de éste.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46 de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/388/13, formado con motivo de la queja interpuesta por el Ciudadano Q1, y considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.- En fecha 27 veintisiete de mayo del año 2013 dos mil trece, se tuvo por admitido el escrito de queja presentado ante esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos por el ciudadano Q1, en contra de la Presidencia Municipal de Colima, por estimar que se cometieron violaciones de Derechos Humanos en los siguientes términos:

“Es mi deber y obligación quejarme de los actos y abusos de Autoridad que en la actualidad la Dirección de Seguridad Pública y Vial está cometiendo contra los ciudadanos colimenses, en esta ocasión levanto mi queja por ser violados mis derechos fundamentales que de la propia boleta de infracción con folio número 103650 se desprende. Se violan los derechos fundamentales al ser despojado de la licencia de conducir sin explicación fundada, toda vez que es de uso personal y/o

identificación oficial. Se violan los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.- “Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.- Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

2.- Así pues, en esa misma fecha el quejoso compareció ante este organismo a ratificar la queja presentada y manifestó que se estaba enterado de que los actos considerados por él como violatorios de derechos humanos sabía que los podía impugnar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

3.- El día 29 veintinueve de mayo de 2013 dos mil trece comparece ante esta Comisión el ciudadano Q1, con la finalidad de expresar de manera clara los hechos manifestados en su escrito inicial de queja, haciéndolo de la siguiente manera:

“(…) el día sábado 25 veinticinco de mayo de 2013 dos mil trece siendo aproximadamente las 00:15 horas se encontraba conduciendo su vehículo marca Nissan tipo Versa, placas 0000 del estado de Colima, cuando a la altura de la colonia Esmeralda Norte, de repente vio que había varias patrullas de tránsito y Vialidad de Colima, y le marcaron el alto haciendo sonar una sirena, y se bajo de la patrulla un elemento de Tránsito el cual sin identificarse me ordenó que le mostrara su licencia de conducir y su tarjeta de circulación, por lo que el quejoso inmediatamente hizo lo que le habían ordenado, se identificó y enseguida vio que el agente comenzó a llenar la boleta de infracción y sus compañeros le decían que pusiera un artículo y ese elemento que lo abordó primero les decía que no que ese artículo no era, al ver esa situación él les dijo al tránsito que, de que se trataba que si iban a poner lo que se les ocurriera, que él no había hecho nada que incurriera en alguna falta, que posteriormente le entregaron la boleta de infracción y le dijeron que la firmara, que si no la quería firmar le iba a poner el por qué no la quería firmar. Por lo que el quejoso les preguntó que de qué era ese código, que de qué es esa multa, y el agente le contestó, no te fijes en el artículo del código, fijate en el objeto de la multa, y cuando lo leyó el agraviado vio que decía, mal funcionamiento de los faros de la unidad vehicular, después de eso le dijo al agente que si le iba a regresar sus documentos que le había facilitado y el agente le manifestó que solo le regresaría la tarjeta de circulación y que la licencia de conducir se quedaba en garantía para que el suscrito realizara el pago de dicha infracción (...)” (sic).

4.- Así las cosas, en fecha 04 cuatro de junio de 2013 dos mil trece, con la queja presentada por el hoy quejoso, se notificó al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Colima, a fin de que rindiera el informe respectivo en un término de 8 días hábiles; para lo cual en fecha 13 trece de junio de 2013 dos mil trece dio respuesta a los argumentos vertidos en la queja.

5.- El día 16 dieciséis de julio de 2013 dos mil trece, se le pone a la vista del quejoso el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

II. EVIDENCIAS

1.- En fecha 28 veintiocho de mayo del año 2013 dos mil trece, se admitió por esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos la queja interpuesta por el ciudadano Q1, en contra del H. Ayuntamiento del municipio de Colima.

2.- Copia simple de la boleta de infracción número 103650, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2013 dos mil trece, en la que se estableció como motivo de infracción el hecho de circular con el sistema de luces en mal estado.

3.- En fecha 13 trece de junio de 2013 dos mil trece, se recibe en este organismo el oficio número DAJ-169/2013, firmado por la Directora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Colima, por medio del cual dio contestación a la queja interpuesta por el hoy agraviado, argumentando entre otras cosas que, la actuación por parte de los agentes de tránsito municipal fue bajo los lineamientos que marca el Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial para el Municipio de Colima.

4.- Escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha 30 treinta de agosto de 2013 dos mil trece, por medio del cual ofrece como elementos de convicción la boleta de infracción número 103650, así como la Presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que el Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Colima, específicamente los numerales 147, fracción VI y 235, vulneran en perjuicio del agraviado sus derechos humanos a la Legalidad, Seguridad Jurídica y Propiedad.

Así, lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la violación a los derechos humanos a la Legalidad, Seguridad Jurídica y Patrimonio.

1.- “LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA”, este derecho es considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos y, atiende a que los actos de la administración pública; así como los de la administración y procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas .

Por su parte, el bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

El derecho a la legalidad comprende todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho humano son: la incorrecta aplicación de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que sustraiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo .

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, se encuentran garantizados de forma específica en los artículos 14 y 16.

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (...).”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).”

De igual forma se encuentran previstos en diversos instrumentos internacionales, tales como:

Declaración Universal de Derechos Humanos , adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

“Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

“Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos , suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, en la cual se establece:

“Artículo 11.- (...) 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

“Artículo 9.- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.”

“Artículo 17.- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.- 2. Toda persona tiene

derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia sobre la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 16 de nuestra Constitución:

“Registro No. 174094.- Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXIV, Octubre de 2006.- Página: 351.- Tesis: 2a./J. 144/2006.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.- La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

2.- “PROPIEDAD”, es el derecho que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles o inmuebles y a disfrutar de las prerrogativas derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

“Artículo 14.- (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (...).”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).”

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación son válidos como fuente del derecho de nuestro país, en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por el arábigo 1, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”, los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES

Después de haber referido los Derechos Humanos vulnerados en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/388/13, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el arábigo 39, de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- (...) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

“Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.”

Ahora bien, de un análisis efectuado a los antecedentes y evidencias que obran en actuaciones de la queja CDHEC/388/13, se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, seguridad jurídica y propiedad, en atención a las consideraciones siguientes:

El agraviado menciona en su escrito de queja que en el mes de mayo de 2013 dos mil trece, iba circulando en su vehículo marca Nissan, tipo Versa, con placas FSX-99-18 del estado de Colima, cuando a la altura del fraccionamiento denominado Esmeralda Norte, del municipio de Colima, Colima, agentes de tránsito del municipio de Colima, le marcaron el alto; así pues, una vez detenida la marcha de su vehículo los agentes de tránsito procedieron a solicitarle su identificación y los documentos con los que acreditaba la propiedad del automotor; posteriormente, uno de los agentes procedió a llenar el formato de la boleta de infracción, mismo que fue entregado al agraviado, manifestándole además que se quedaría con la licencia de conducir de éste.

En fecha 13 trece de junio de 2013 dos mil trece la autoridad responsable rindió el informe correspondiente argumentando que la actuación de los agentes de tránsito fue bajo los lineamientos que marca el Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial para el Municipio de Colima; esto es, que la retención de la licencia d conducir del hoy agraviado fue para garantizar el pago de la multa de infracción al Reglamento mencionado, según lo dispuesto por el numeral 235.

Así pues, el artículo 235, del Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Colima, establecen:

“Artículo 235. Para garantizar el pago de las multas por concepto de infracción a las normas establecidas en el presente Reglamento, podrá asegurarse la placa de circulación, tarjeta de circulación, la licencia o permiso para conducir y en su caso el vehículo (sic).”

De manera contraria, el arábigo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos señala:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Por su parte, el numeral 16, párrafo primero constitucional, a la letra dice:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (sic).”

De igual forma, el artículo 21, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, especifica:

“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley (...) (sic)”.

Asimismo el numeral 17, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, estipula:

“1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”

En esa tesitura y reafirmando lo plasmado en el Pronunciamiento emitido por esta Comisión en fecha 10 diez de noviembre de 2014 dos mil catorce, de lo antepuesto se infiere que el arábigo 235 del mencionado reglamento municipal, resulta violatorio de los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y propiedad, que para protegerlos consagran a favor de todas las personas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en sus artículos 1, 14 y 16; así como los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

De igual manera, es de importancia resaltar que el derecho humano a la propiedad, de acuerdo a lo señalado por el jurista Rojina Villegas, se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.

En ese sentido, cuando un Agente de Tránsito procede a despojar de la propiedad de una placa de circulación, tarjeta de circulación, licencia o permiso para conducir, al conductor o dueño de un vehículo, se está cometiendo, en contra de éste, un acto violatorio de derechos humanos; toda vez que, de manera arbitraria y sin oportunidad de previa defensa, se le priva de su derecho de uso y disfrute sobre los bienes de los que es propietario y/o poseedor.

Por otro lado, y en atención a lo manifestado por la autoridad en su informe en el sentido de que la retención de documentos por parte de los agentes de tránsito hacia los ciudadanos es con el fin de garantizar el pago de la boleta de infracción, debe destacarse que es el Estado, a través de sus diversos órganos que lo conforman, el encargado de buscar los métodos y alternativas adecuadas para procurar que los ciudadanos cumplan con sus obligaciones, en este caso, con el pago de una infracción de tránsito; pero de ninguna manera mediante preceptos que obligan y presionan al ciudadano a realizarlo

a través de un acto de molestia, esto atenta en contra de los derechos humanos tutelados por la propia Constitución.

Ejemplos de técnicas que se pueden emplear, sería como la prevista por el Reglamento de Tránsito del Distritos Federal:

“Artículo 44.- Las licencias de conducir se cancelarán al acumular doce puntos de penalización. La Secretaría realizará el cómputo de los puntos de penalización con base en las boletas de sanción expedidas por Seguridad Pública, que hubieran sido impuestas con información de la licencia del conductor presente en el momento de la conducta infractora.- Los puntos de penalización se acumularán de la siguiente manera: I. Seis puntos por infringir el presente Reglamento en sus artículos 5 fracción V, 6 fracciones I, II, VI y XV, 14 fracción VI, 31 y 32; II. Tres puntos por infringirlo en sus artículos 5 fracción III, 6 fracción IX y 12 fracción XIV; y III. Un punto por infringirlo en cualquier artículo distinto de los señalados en las dos fracciones anteriores.- Cuando una boleta de sanción sea anulada, los puntos se descontarán por la Secretaría con base en copia de la resolución judicial o administrativa respectiva.- La acumulación de puntos no eximirá al titular de la licencia de cumplir con la sanción que corresponda a la infracción cometida.- Los puntos de penalización tendrán una vigencia de un año a partir de la fecha de la expedición de la boleta de sanción. La reexpedición de una licencia que se haya extinguido por penalización procederá sólo después de transcurridos tres años.- Las personas cuya licencia haya sido cancelada, y conduzcan algún vehículo en el lapso a que se refiere el párrafo anterior, serán sancionadas con la remisión del vehículo al depósito y una multa de noventa a ciento ochenta días de salario mínimo (sic).”

Bajo ese tenor y, en atención al principio pro persona contenido en el artículo 1º, párrafo segundo constitucional, todas las autoridades deberán resolver los asuntos en los que se involucre un derecho humano, siempre favoreciendo a las personas la protección más amplia, tal como lo ha expresado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

“Época: Décima Época.- Registro: 2002000.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2.- Materia(s): Constitucional.- Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a).- Página: 799.- PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados

internacionales ratificados por el Estado mexicano.”

De igual forma, es importante mencionar que mediante contradicción de tesis número 993/11, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación especificó que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

Así para el caso en concreto al contener el citado reglamento disposiciones contrarios no sólo a los Tratos Internacionales en materia de derechos humanos de los que el estado mexicano es parte, sino a la propia carta magna, lo procedente será que el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Colima, realice los cambios y modificaciones necesarios en el Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Colima, específicamente en lo comprendido en el numeral 235 y de manera correlacionada el 147, fracción VI, esto con el fin de proteger en todo momento los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y propiedad de la población en general.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 45, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 58 de su reglamento interno, este organismo local se permite formular, respetuosamente, a usted Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Colima, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Tomando en cuenta lo señalado en la parte de observaciones de la presente recomendación, se realicen las reformas correspondientes al Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Colima, a efecto de que cesen las violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y propiedad en perjuicio de las personas y se implemente una forma apropiada de garantizar el pago de las diversas boletas de infracción y/o multas de tránsito.

Las recomendaciones de esta Comisión de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a éstas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

Así pues, de conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con ésta.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49, de la Ley Orgánica, 70 y 71, del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ATENTAMENTE

LICENCIADO ROBERTO CHAPULA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COLIMA